

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA
TOCA NÚMERO: 92/2019

JUICIO: ALIMENTOS

APELANTE: ***** ***** *****

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a treinta de abril
de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 92/2019, a la apelación
interpuesta por ***** ***** *****
proveído en la diligencia desahogada con fecha doce de
septiembre de dos mil dieciocho, por el Juez de lo Civil del
distrito judicial de Izúcar de Matamoros, en el expediente
número *****/*****, relativo al juicio de *Alimentos*,
promovido por la expresada ***** ***** ***** por
su propio derecho y en representación de su hija *****
, contra ** ***** *****; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/*****, del índice
del Juzgado de Izúcar de Matamoros, el doce de
septiembre de dos mil dieciocho, señalado para la
diligencia de conciliación, se proveyó lo siguiente:

“... En seguida, se hace constar que no se
presentó la parte actora en este procedimiento
***** ***** ***** no (sic)
obstante estar legalmente citada tal y como se
advierte de autos de la notificación del auto de
fecha treinta y uno de julio de la anualidad, la

cual se realizó por medio de lista, así como todas y cada una de las notificaciones que se le realizaron en el presente juicio, sin que pase desapercibido que si bien cierto la actora señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial de demanda, lo menos cierto es que en términos del artículo 55 de la Ley Adjetiva Civil, es una obligación de las partes ocurrir a este Órgano Jurisdiccional a imponerse de las resoluciones que se dicten en el presente negocio judicial, y como ya se dijo con antelación, a partir del auto admisorio, todas las notificaciones que se le realizaron a la accionante fueron por medio de lista, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar; asimismo se hace notar que la parte demandada no compareció, en consecuencia , se tiene su negativa a conciliar; ergo, y en términos de los artículos 41, 61, 218, 219, 220, 221 y 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se hace efectivo el apercibimiento hecho a la actora por auto de fecha treinta y uno de Julio de dos mil dieciocho y se decreta el sobreseimiento del PROCEDIMIENTO FAMILIAR ORDINARIO LA ACCIÓN DE ALIMENTOS promovido por ***** ***** ***** . No obstante lo anterior, se le dejan expeditos sus derechos a la parte actora para que de creerlo necesario las haga valer en la vía, forma y ante la instancia correspondiente. No es óbice manifestar que el abogado patrono de la parte actora ha incumplido con su obligación que le impone el dispositivo legal 24 del Enjuiciamiento Civil para Estado, y su conducta procesal no se ajustó a lo estipulado por los numerales 4 y 5 de la ley en comento. finalmente, se ordena la devolución de los

documentos exhibidos como fundatorios de la acción a la parte actora, previa copia certificada que de los mismos queden agregados en autos, así como previa firma de razón de recibido que se asiente en autos de los documentos fundatorios de la acción, concediéndole un termino de TREINTA DIAS naturales para recibir los referidos documentos, con el apercibimiento que de no hacerlo se remitirán los autos al Archivo Judicial del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, señalándose para tal efecto CUALQUIER DÍA HABIL DE OFICINA DE LAS OCHO A LAS ONCE HORAS. Finalmente, en su oportunidad archívese el presente asunto totalmente concluido...”

Segundo. Inconforme ***** ,
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396, 398 y 399 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia tomará en consideración los agravios aducidos por la apelante y en su caso, suplirá su falta o deficiencia, atendiendo a que el asunto es de naturaleza familiar.

II. La recurrente expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. Es innecesario analizar los conceptos de violación expresados por la inconforme, en virtud de que *la Sala advierte* la existencia de violaciones manifiestas a

la ley que, además de afectar los derechos de la parte actora, terminan por incidir en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la niña que es parte en el asunto de origen.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que por *violación manifiesta de la ley*, se entiende *aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea de forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, que rigen el acto reclamado.*

Ello, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2015, visible en la página 1417, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).”*

1.

Para entender por qué se ha dicho que existen violaciones manifiestas de la ley que, además de afectar los derechos de la parte actora, terminan por incidir en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la niña que es parte en el asunto de origen, conviene señalar -en lo que interesa- estos antecedentes del caso:

*a. ***** , promovió juicio de alimentos, por su propio derecho y respecto de su menor hija ***** , en contra de ***** .*

b. El Juez fijó como pensión provisional de alimentos, el treinta por ciento del salario y demás

prestaciones que percibe el demandado.

*c. Asegurado el pago de la pensión provisional, el mismo Juez **ventiló el juicio conforme a las reglas puestas para el procedimiento ordinario** y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación procesal (*con fundamento en el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles*), citando a las partes bajo ciertos apercibimientos (entre otros), *que de no asistir la parte actora se decretaría el sobreseimiento.**

*d. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, ante la incomparecencia de la actora al desahogo de la referida audiencia (de conciliación procesal), el Juez Natural **hizo efectivo el apercibimiento y decretó el sobreseimiento del juicio.** Este proveimiento, da ocasión a la apelación que nos distrae.*

2.

Es incuestionable que el sobreseimiento decretado en el juicio (*sub “1”, “d”*) es ilegal.

Como sabemos, es regla general dentro de las controversias del orden civil, que cuando la parte actora no comparezca a la primera audiencia de conciliación procesal (a la que el Juez debe citar en el auto admisorio de la demanda, **en el procedimiento ordinario**), se decrete el sobreseimiento del juicio. El artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles, establece (precisamente):

"En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, **a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, bajo el**

apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreseimiento del juicio.

Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación. Tratándose de la parte demandada, cuando ésta no acuda, se entenderá su negativa a conciliar y el Juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta ley.”

Y lo que protege la dicha regla general, es *la correcta administración de justicia*. Esto es, cada uno de los asuntos que se ventilan en el aparato judicial debe ser atendido y resuelto dentro de los plazos y términos que fijen las leyes (dentro de las posibilidades materiales de los tribunales). Cuando una persona pretende utilizar ese aparato, *queda obligada a realizar las acciones necesarias para que el asunto que plantea llegue a una forma de terminación*, porque junto con ese asunto, se tramitan otros muchos de otras personas. Entonces, si el demandante no realiza dichas acciones, como ocurre cuando desatiende incluso la citación a la primera audiencia de conciliación procesal, se justifica el sobreseimiento del juicio respectivo, *porque el interés general de que todos los asuntos se atiendan y substancien, no puede verse afectado por el interés puramente particular de la persona que decide abandonar el trámite que inició*. Esta razón de justificación la apuntamos aquí, porque es importante en un orden de ideas que se expone más adelante.

Por otro lado, *el juicio de alimentos tiene una tramitación especial* que, por tanto, es *distinta* a la del general de las controversias de orden civil.

Véase el artículo 690 del mismo ordenamiento

legal:

"Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente:

I. Si encontrare fundada la solicitud, ***fijará la pensión provisional***, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservándose la posibilidad de su modificación, a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma;

II. ***Mandaré requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y por la garantía de las que se sigan venciendo. De no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor***, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro judicial establece este código, en la inteligencia de que si el embargo recayere sobre sueldos, el secuestro quedará perfecto girando oficio al empleador del deudor, con los apercibimientos de ley, para que proceda a las retenciones que se le ordenen y las ponga a disposición del acreedor, haciéndole saber que en el caso de liquidación de su trabajador por renuncia o separación del cargo, deberá retener el cincuenta por ciento de su importe, para garantizar las pensiones futuras, y

III. ***Hecho el pago, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo, se procederá a ventilar la controversia conforme al procedimiento ordinario.***"

Como se ve, de la fracción III del artículo transcrito, resulta que *-una vez hecho el pago de la*

pensión provisional, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo- el procedimiento de alimentos debe *continuar* conforme al (a las reglas del) procedimiento ordinario.

Esto sólo implica *el cambio de la forma* en que debe tramitarse la controversia una vez hecho el aseguramiento de la pensión provisional, *para la continuación del procedimiento*, pero de ninguna manera importa que el Juez deba aplicar la regla general de sobreseimiento de las controversias de orden civil, ante la incomparecencia del actor.

Al tratarse de un procedimiento especial de alimentos, se debe observar lo dispuesto en los artículos 216 y 220 del Código de Procedimientos Civiles y el 512 del Código Civil, que establecen (en el orden citado):

"Todas las contiendas entre partes para las que este código no señale una tramitación especial, se substanciarán conforme a las reglas contenidas en este libro."

"La conciliación procede en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles, y podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento a instancia de alguna de las partes o del propio Tribunal."

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

De estos textos se destaca que no procede la conciliación procesal, cuando los derechos que se discuten son intransigibles, como lo es precisamente *el derecho a recibir alimentos* (aunque sí puede transigirse

sobre los montos de las pensiones adeudadas). De tal suerte, es incompatible con el juicio de alimentos, el trámite del ordinario que, en lo que concierne a la incomparecencia de la parte actora a la primera audiencia de conciliación procesal, impone el sobreseimiento del juicio pues, se reitera, de todas maneras el derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción.

Esto, amén de que la obligación de continuar el trámite del juicio de alimentos (asegurados estos provisionalmente) en la vía ordinaria, *no nos autoriza a los jueces a inobservar las disposiciones aplicables en particular, a los procedimientos familiares, que son de orden público.*

En el mismo sentido, existe la tesis VI.2o.C.6 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1939 del Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro:

“JUICIO DE ALIMENTOS. AL SER UN “PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y TENER “UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, AUNQUE ESTÉ “ASEGURADO EL PAGO DE LA PENSIÓN “PROVISIONAL FIJADA EN AQUÉL, LA “CONTROVERSIA DEBE CONTINUAR EN LA VÍA “ORDINARIA, Y NO APERCIBIR A LA ACTORA “CON EL SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO “COMPARECER A LA AUDIENCIA DE “CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE “PUEBLA). De conformidad con la fracción III del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, hecho el pago de la pensión provisional solicitada en la

demanda de alimentos, garantizado el de las subsecuentes o trabado el embargo, la controversia se ventilará conforme al procedimiento ordinario; ***ello sólo implica un cambio en la forma en que debe tramitarse la litis, pero no permite que el juzgador deje de observar los principios fundamentales que rigen los procedimientos familiares*** regulados en la sección primera, del capítulo segundo "Procedimientos especiales", del libro cuarto llamado "Procedimientos sobre cuestiones familiares", del referido código, esto es así, porque al margen de la forma en que se sustancien ***los procedimientos sobre cuestiones familiares, como el juicio de alimentos, son de orden público y deben privilegiar el interés de los menores de edad sobre el de los demás integrantes de la familia, como lo dispone el artículo 677 del aludido código***, luego, los Jueces cuentan con facultades discrecionales para resolver, las que deben ejercer bajo la condición de que funden y motiven sus resoluciones y procuren la preservación del núcleo familiar, atendiendo siempre primordialmente al interés de los menores de edad; procurar el avenimiento de las partes, sin afectar los derechos irrenunciables, ***pero en caso de no lograrse, continuar con la tramitación del procedimiento en la vía que el propio código establezca***, y además, están obligados a suplir la deficiencia de la actividad de las partes, en beneficio de la familia, pero principalmente de los menores de edad; atento a lo cual, si bien es cierto que estando asegurado el pago de la pensión provisional fijada, el juicio debe continuarse en la vía ordinaria, también lo es que ***en el auto en que se mande citar a las partes a la audiencia de conciliación no debe apercibirse a la actora con***

sobreseer en el juicio en caso de no comparecer a ella, en tanto que en este tipo de controversias debe procurarse el acuerdo entre las partes pero, de no lograrse, el juicio debe continuar su tramitación en la vía que corresponda, no sobreseerse.”

3.

Al margen de lo que la Sala ha escrito en el párrafo que antecede (*sub "2"*), debe en todo caso *inaplicar* el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles, en los juicios de alimentos, particularmente cuando son parte niños (o menores de edad), en lo que establece (el precepto):

"En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreseimiento del juicio.”

Como sabemos, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos consignan el derecho a la *tutela judicial efectiva*. En sentido muy amplio, *ese derecho se refiere a la protección de los diversos derechos que sean declarados o reconocidos en las decisiones judiciales*. Por ello, es debido, entre otras cosas, examinar la proporcionalidad de los requisitos y condiciones de acceso a la jurisdicción.

Conviene citar la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página mil ochocientos veintinueve 1829, libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, del tenor siguiente:

“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, *los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción);* a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para

preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).”

El artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles, varias veces transcripto antes, establece una condición para la conservación de la instancia. Esa condición, es la comparecencia del actor a la audiencia de conciliación procesal, cuando sea citado a ella. La consecuencia de no cumplir la condición, es el sobreseimiento del juicio. La misma consecuencia, como se anotó en otro lugar, protege la correcta administración de justicia.

Pero, cuando se trata de un juicio de alimentos, sobre todo si son parte niños (cuyo interés es superior), ¿es proporcional la consecuencia?

Desde luego que *no. No es proporcional.*

Puede intentarse la prueba de la no proporcionalidad por varios caminos, pero el más simple es este:

En el caso de los niños (o de los menores, en general), tienen un *interés siempre preferente*. Ese interés superior se adiciona a la tutela judicial efectiva. Es decir, *el interés que se tutela en los procedimientos*

judiciales respectivos, es preferente (a más de la existencia del derecho a la tutela judicial efectiva, en general).

Por otro lado, está la correcta administración de justicia. ¿La correcta administración de justicia se ve más afectada por no decretar el sobreseimiento por la incomparecencia del representante de un niño (o de un menor de edad), que por decretarlo?

No, a la inversa. Si se decreta el sobreseimiento, el niño (o el menor) pierde la instancia (y entre otras cosas, la fijación y aseguramiento de una pensión provisional). Si no se decreta, el tribunal debe ventilar un asunto en que una parte formal (el actor formal) manifestó desinterés.

La consecuencia es desproporcionada, entonces, *porque la afectación del derecho de tutela de intereses superiores en la proporción del sobreseimiento del procedimiento, no es necesaria para satisfacer, en la misma medida, la correcta administración de justicia.*

Sirve de ilustración la tesis aislada I.14o.C.74 C, con registro IUS 163238, sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 3147, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.-*El interés superior de un menor debe encontrarse inmerso en toda*

consideración judicial que se pronuncie en la que pudieran afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda. Por tanto, si desde que se presenta una demanda incidental se solicita, en favor de un menor de edad, se fije una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, *ninguna razón formal puede constituir un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse* respecto a la determinación del monto de la pensión de alimentos tomando como base la presentación de dicha demanda, independientemente de que en el auto que la admita no se decrete en contra del demandado una pensión alimenticia provisional y que esa resolución se hubiese consentido, porque no se impugnó oportunamente, en tanto que *no es admisible reconocer un mayor peso a esta cuestión meramente formal, que a la concreción líquida del derecho de un menor a recibir alimentos, establecido en una sentencia firme,* si tal pronunciamiento puede realizarse en la resolución definitiva del incidente, en la que se comprendan los alimentos adeudados desde que se presentó la demanda referida y los que se sigan venciendo hasta la fecha en que el menor ya no los necesite, o se declare la cancelación o suspensión del derecho a recibirlos. Esta postura encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir alimentos comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese

derecho resulte nugatorio."

4.

La Sala, con fundamento en el artículo 400, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, debe ***dejar insubsistente*** lo proveído en la parte conducente de la audiencia de conciliación de doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio natural, a fin de que el Juez ordene la continuación de la tramitación del juicio de alimentos, hasta ponerlo en estado de decidirlo y lo resuelva, según como proceda.

5.

Por último, dado que la reposición de procedimiento, no es ocasionada por las partes, sino por la inobservancia a la ley y al principio de la tutela judicial efectiva, no se formula especial condena en costas en segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se deja insubsistente lo proveído en la parte conducente de la audiencia de conciliación de doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio natural, para los fines señalados en el *Considerando III, párrafo 4* de esta ejecutoria;

Segundo. No se formula condenación al pago de las costas de segundo grado; y

Tercero. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.